

INDICACIONES

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE.

(BOLETÍN Nº 9.094-12)

1) Reemplázase el art. 1° por el siguiente:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley regula la gestión sustentable de los residuos, con el objeto de minimizar su generación, controlar sus efectos y propender a su eliminación, cautelando la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Las disposiciones de esta ley regirán con carácter supletorio a lo dispuesto en leyes especiales que regulen determinados tipos de residuos.

2) Reemplázase en el art. 2 la definición de principio precautorio quedando del siguiente tenor:

“g) Precautorio: La falta de certeza científica sobre la ocurrencia de un daño grave e irreversible a la salud humana o al medio ambiente no podrá servir de pretexto para que la autoridad deje de tomar medidas efectivas de protección.”

3) Reemplázase en el Artículo 3° el numeral que en cada caso se indica por los siguientes:

1) Almacenamiento: Acumulación **transitoria** de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado, previo a su valorización y/o eliminación.

7) Generador: poseedor de un producto, **sustancia u objeto** que lo desecha o tiene la intención u obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.

10) Instalación de almacenamiento: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación **transitoria** selectiva de residuos, debidamente autorizado, previo a su envío hacia una instalación de valorización o eliminación **definitiva**.

12) Manejo ambientalmente **adecuado**: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.

4) Reemplázase en el inciso 3° del art.4 su letra a) por la siguiente:

“a) Un análisis general del impacto **ambiental**, económico y social.”

5) Agréguese en el Artículo 4, el siguiente último literal:

“e) Un sistema de información que permita asegurar la trazabilidad del ciclo de vida del producto y de su residuo, de la cuna a la tumba”.

6) Reemplázase el Artículo 5° por el siguiente:

“Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo **y se encuentre autorizado para ello**. El almacenamiento de tales residuos **deberá igualmente efectuarse por gestores autorizados, salvo que el generador cumpla con las condiciones para ello**.

Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables **deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para su manejo**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

7) Agrégase el siguiente art.5 bis:

La disposición final de residuos sólo podrá efectuarse en aquellas zonas autorizadas por los correspondientes instrumentos de planificación territorial.

8) Reemplázase el Artículo 6° por el siguiente:

Obligaciones de los gestores de residuos. Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente **adecuada**, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, todo gestor deberá declarar, **previo a su operación**, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, al menos, la naturaleza, volumen o cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300.

9) Agrégase el siguiente Artículo 6° bis.

Toda actividad de gestión comercial de residuos deberá ser sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental de la Ley 19.300, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requiera.

Los generadores que requieran eliminar, manejar o comercializar sus propios residuos con terceros deberán exigir de parte del destinatario el correspondiente permiso ambiental.

10) Agrégase el siguiente Artículo 6° ter.

Artículo 6 ter. Todo aquel que gestione residuos susceptibles de causar daños a terceros o al medio ambiente deberá contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente, cuya cuantía y características deberá ser presentado y aprobado por la autoridad ambiental competente.

11) Reemplázase el Artículo 7° por los siguientes:

Artículo 7°. La gestión sustentable de residuos sólidos implica que los residuos generados en la Nación se eliminan dentro del territorio nacional evitando su exportación e importación, siendo su generador el responsable de su gestión integral desde su origen hasta su eliminación o disposición final, minimizando su generación, reutilizando o reciclando todo o parte de ellos según el caso, y eliminándolos o disponiéndolos de una manera ambientalmente racional y sustentable.

Artículo 7 bis. Se prohíbe la exportación de residuos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, a menos que no exista en el país la capacidad técnica ni los servicios o lugares para su valorización o eliminación adecuados, y así se acredite fehacientemente ante las autoridades sanitarias y ambientales nacionales.

Artículo 7 ter. Se prohíbe la importación de residuos peligrosos con el objeto de proceder a su eliminación o disposición final en el país.

Art. 7 quáter. Cuando excepcionalmente se autorice la importación o exportación de residuos que la legislación permita, se procederá en conformidad a las prescripciones del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

Un reglamento, establecerá las condiciones excepcionales que regirán el otorgamiento de la autorización de la importación o exportación de residuos peligrosos. El reglamento establecerá además los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación y exportación de residuos no peligrosos, hacia o desde el territorio nacional, en los casos en que se permita. Dicho decreto deberá incluir la regulación de las garantías asociadas incluyendo las condiciones para denegar las autorizaciones de importaciones y exportaciones cuando existan razones para sospechar que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente adecuado por los estados de tránsito, o de destino u origen.

Art. 7 quinquies. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, toda vez que se tome conocimiento de una importación o exportación de residuos peligrosos que se realice o intente realizar sin la autorización correspondiente, se deberán adoptar, inmediatamente, las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, debiendo siempre privilegiar la aplicación de la estrategia de manejo de residuos más adecuada y la protección del medio ambiente y de la salud humana.

12) Reemplázase el art. 8 por el siguiente:

Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un **régimen especial de responsabilidad del generador de todo residuo, conforme al cual éste responderá siempre subsidiariamente de los efectos y perjuicios que el residuo genere hasta su completa disposición o eliminación** y, además, se hace responsable de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 33.
- b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.
- c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.
- d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados **dentro del país**.

13) Agrégase la siguiente letra al Artículo 9°:

“j) Plásticos.”

14) Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 10:

“Con todo, las metas de valorización de los productos prioritarios que se consideren residuos peligrosos al final de su vida útil, deberán ser cumplidas dentro del territorio nacional, a menos que no existan instalaciones de valorización adecuadas y autorizadas dentro del país”.

15) Reemplázase en el Artículo 12 su letra a) por la siguiente:

“a) Un análisis general del impacto ambiental, económico y social.”

16) Elimínase en el art. 19 su inciso final y agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“La autorización de que trata el presente artículo es sin perjuicio de la autorización ambiental correspondiente.”

17) Agrégase el siguiente inciso 5° nuevo al art.20:

“En los procesos de licitación referidos se preferirá siempre a aquel que, ofreciendo condiciones y precios de mercado equivalentes, acredite generar el menor impacto ambiental con la mejor tecnología disponible.”

18) Reemplázase el inciso final del Artículo 20 por el siguiente:

“Los sistemas de gestión de residuos domiciliarios y asimilables se sujetarán íntegramente y en todo caso a las prescripciones del presente artículo.”

19) En el Artículo 29, intercálese luego de “fomentar” la expresión “su manejo ambientalmente adecuado”.

20) Reemplázase el inciso 1° del art. 31 por el siguiente:

De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Todo distribuidor o comercializador de productos prioritarios cuyas instalaciones **cumplan con la normativa sanitaria y ambiental**

vigente, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo que establezca las metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, deberá aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

21) Agrégase el siguiente literal al Artículo 33:

“g) Los volúmenes de residuos tratados y valorados.”

22) Agrégase los siguientes literales al Artículo 35 inciso 1°:

h) Exportar o intentar exportar residuos peligrosos en contravención al art.7 de la presente ley.”

i) Importar residuos cuya importación no se encuentre expresamente autorizada.”

23) Agrégase el siguiente literal al inciso 1° del Artículo 36:

e) Clausura definitiva

24) Agrégase el siguiente literal al inciso 2° del Artículo 36:

c) Clausura temporal o definitiva

25) Agrégase el siguiente art. 37 bis.

Responsabilidad civil. Sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la ley, el que cause daños o perjuicios derivados de los residuos que opere o gestione responderá civilmente de manera objetiva por ellos.

26) Agrégase el siguiente art. 37 ter.

Responsabilidad penal por daños ocasionados por residuos. El que ocasionare daños con motivo de la generación, manipulación, operación, manejo, transporte, disposición o eliminación de residuos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo.

Si de aquello se ocasionare daño a la salud de la población o daños irreversibles al medio ambiente la sanción será de presidio mayor en su grado mínimo.

Si se acredita que se obró con negligencia o culpa la sanción se aplicará en su extremo más bajo o se rebajará en un grado según el caso.

27) Agrégase el siguiente art. 37 quáter.

Responsabilidad penal por tráfico de residuos. El que exporte, importe, genere, maneje, transporte o elimine residuos peligrosos prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.

Guido Girardi

Senador